

Semarnat desecha proyecto “Santuario del Tío Checo” en Sierra La Laguna

Posted on 6 de marzo de 2026 by Alan Flores Ramos



La autoridad ambiental determinó que la Manifestación de Impacto Ambiental carece de información técnica suficiente para evaluar sus impactos

Diario Humano | La Paz, Baja California Sur. - La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) **desechó la solicitud de evaluación de impacto ambiental** del proyecto denominado *Santuario del Tío Checo*. Fue promovido por la asociación civil Hermandad en Armonía, A.C., que pretendía desarrollarse en las inmediaciones de la Sierra La Laguna, en el municipio de Los Cabos.

El resolutivo fue emitido por la Oficina de Representación de la Semarnat en Baja California Sur dentro del expediente **03/MP-0021/01/26**. Corresponde a la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) modalidad particular presentada el **22 de enero de 2026**.

En el acuerdo administrativo, la autoridad ambiental determinó **“desechar la solicitud”**. Esto se debió a que la



información técnica presentada **no permite realizar una evaluación integral de los impactos ambientales del proyecto.**

Falta de información técnica

El proyecto planteaba el **cambio de uso de suelo en terrenos forestales** para desarrollar un complejo orientado a la conservación y reproducción de vida silvestre.

Entre las instalaciones previstas se incluían: centro educativo, laboratorio de investigación, clínica veterinaria, bioterio, aviarios, áreas administrativas y estacionamiento. Además, se contemplaba una **granja fotovoltaica, helipuerto y planta de tratamiento** de aguas residuales.

Sin embargo, la Semarnat advirtió que **la Manifestación de Impacto Ambiental de Santuario del Tío Checo contiene información incompleta o insuficiente sobre varias de estas obras.**

Por ejemplo, el resolutivo señala que **no se describen con claridad las características de los laboratorios ni el tipo de investigaciones que se realizarían.** Debido a esto, se impide evaluar los posibles impactos ambientales de dichas actividades.

Además, la autoridad identificó inconsistencias en la identificación de las actividades generadoras de impacto ambiental. Esto fue porque **elementos como el helipuerto y ciertos laboratorios no fueron incluidos en el listado de actividades potencialmente impactantes dentro del propio estudio ambiental.**

Inconsistencias legales y ambientales



El resolutivo también señala que el proyecto **no establece una vinculación adecuada con diversas leyes ambientales**. Por ejemplo, con la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

De acuerdo con la Semarnat, esta falta de correlación jurídica **impide verificar si las actividades propuestas cumplen con los marcos regulatorios aplicables en materia ambiental, forestal y de manejo de fauna silvestre**.

Asimismo, la autoridad consideró que la información presentada **no permite determinar las medidas de prevención, mitigación o compensación necesarias para evitar afectaciones al ecosistema**.

Semarnat ordena no realizar obras

Ante estas deficiencias, la dependencia federal determinó **desechar la solicitud de evaluación de impacto ambiental conforme al artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

El resolutivo establece además que **la promovente deberá abstenerse de realizar cualquier obra o actividad del proyecto mientras no obtenga las autorizaciones ambientales correspondientes**.

Podrán presentar una nueva solicitud

Aunque el trámite fue desechado, la Semarnat dejó a salvo el derecho de la asociación promovente para **presentar una nueva solicitud de evaluación ambiental**. Esto será posible siempre que atienda las observaciones señaladas en la resolución y cumpla con los requisitos establecidos en la legislación ambiental.

Hubo solicitudes de consulta pública

Durante el procedimiento administrativo, la autoridad ambiental **recibió al menos 38 escritos firmados por personas que se identificaron como parte de la comunidad**. En estos escritos se solicitaba la realización de una consulta pública sobre el proyecto.

Estas peticiones fueron presentadas mientras la Semarnat analizaba la manifestación de impacto ambiental.

El trámite quedó concluido

El expediente muestra que el procedimiento inició el **22 de enero de 2026**. Posteriormente pasó por una etapa de prevención para solicitar información adicional al promovente y concluyó con la firma del resolutivo el **27 de febrero de 2026**. Finalmente, el documento fue **notificado oficialmente el 3 de marzo**, con lo que el trámite quedó formalmente concluido.



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



HERMANDAD EN ARMONÍA, A.C.
C. GABRIELA AGUILAR GARCÍA, REPRESENTANTE LEGAL

Oficina de Representación en Baja California Sur
Unidad de Gestión Ambiental

Bitácora: 03/MP-0021/01/26
Clave: 03BS2026TD002

Oficio ORE.SEMARNAT-BCS.0376/26

Asunto: Se emite Acuerdo que desecha una solicitud

Los Cabos, Baja California Sur a 19 de febrero de 2026

Recibi original

3 marzo 2026

VISTO para resolver el expediente número 03/MP-0021/01/26, integrado con motivo de la solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "**SANTUARIO DEL TÍO CHECO**", presentando la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular ante esta Oficina de Representación (ORE) el 22 de enero de 2026, para la autorización del cambio de uso de suelo forestal, preparación del sitio, construcción y operación de un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero, consistente en la construcción de un centro de conservación y reproducción de vida silvestre con dos accesos, vestíbulo, área de orientación, salas de exposición, zona de investigación y laboratorio, clínica, área administrativa, almacenes y cuartos de apoyo museográfico, servicios, estacionamiento, granja fotovoltaica, helipuerto y planta para el tratamiento de aguas residuales, ubicada en el remanente del lote 5 del predio rústico "San Miguelito", el cual se encuentra en La Palma, San José del Cabo en el Municipio de Los Cabos, B.C.S.

Para los efectos de la presente Resolución, en lo sucesivo, a **Hermanidad en Armonía, A.C.**, y a la C. Gabriela Aguilar García, representante legal, se les denominará la **Promovente**; la actividad del Proyecto será nombrado el **Proyecto** y la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, incluyendo sus anexos, serán designada como la **MIA-P**; y,

RESULTANDO

I Que el 22 de enero de 2026, se recibió en esta ORE el formato FF-SEMARNAT-117 para la *Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular. No incluye actividad altamente riesgosa correspondiente al trámite SEMARNAT-04-002-A*, adjuntando la **MIA-P** y sus anexos para el **Proyecto**, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 4, 5, fracciones II y X; 28, 30 párrafo primero, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 2, 4, fracción I, 5, 9, 10, fracción II, 12, 17, 21, 22, 37, 38, 44, 45, fracción II, 47 y 57 del Reglamento de la Ley General del



"SANTUARIO DEL TÍO CHECO"
Hermanidad en Armonía, A.C.

Edif. Victor Alfredo Bermúdez Almada. Melchor Ocampo # 1045, Col. Centro, Los Cabos, B.C.S. C.P. 23000
Tel: 612 123 9300 www.gob.mx/semarnat

pag 1 de 8



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

- II Que el 27 de enero de 2026, se recibió en esta ORE el escrito firmado por el representante legal de la **Promovente**, por el que presenta el extracto del **Proyecto**, publicado en el periódico "El Sudcaliforniano" del 26 de enero al 01 de febrero de 2026, conforme a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la LGEEPA y en el *Acuerdo por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa y se expiden los formatos de los trámites que se indican, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental.*
- III Que el 29 de enero de 2026, la SEMARNAT publicó en el número DGIRA/0004/26 de la Gaceta Ecológica y en portal https://sinat.semarnat.gob.mx:8443/Gacetas/archivos2026/gaceta_0004-26.pdf, el listado de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental durante el periodo comprendido del 09 al 15 de octubre del 2025 incluyendo extemporáneos, dentro de los cuales se encuentra la solicitud del **Promovente**, en cumplimiento con lo establecido por los artículos 34 fracción I de la LGEEPA, en relación con el 37 de su REIA.
- IV Que el 30 de enero de 2026, mediante oficio número ORE.SEMARNAT-BCS.0266/26, notificado el 09 de febrero de 2026, se hizo una prevención a la **Promovente**, para que subsane las insuficiencias detectadas, que permitan la adecuada integración del expediente. ✓
- V Que entre el 06 y el 12 de febrero de 2026, se recibieron en esta ORE treinta y ocho escritos firmados por personas que afirman ser parte de la comunidad afectada por el **Proyecto**, solicitando se realizara una consulta pública y se protegieran sus datos personales.
- VI Que el 11 de febrero de 2026, se recibió en esta ORE el escrito firmado por la representante legal de la **Promovente** para atender la prevención referida en numeral previo, anexando copia simple de su identificación vigente y del acta constitutiva de la persona moral que representa, así como otra información solicitada. Adicionalmente, se recibió una memoria USB que contiene archivos digitales con la información requerida. ✓

CONSIDERANDO

1 Que esta ORE es competente para substanciar el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental y resolver la **MIA-P del Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, fracción I, 16, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracción XI, de la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3, 16 y 17-A de la LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 2, fracción XXX, 19, fracciones XXIII, XXV y XXIX, 41, 42, fracciones XXXV, Inciso c), XXXVI, y LIX, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, así como el artículo Único, fracción VII, numeral 1 del ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBE ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,





publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2014; 3, fracción XIII Bis, 4, 5, fracciones II y X, 28, fracciones I, VII y IX, 30 y 35, fracción III, de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (LGEEPA); 2, 4, 5, A) numeral VI., B), O) y Q), 9, 10, 12, 17, 26, 37, 38, 39, 41 y 44, de su REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (REIA).

2 Que los artículos 28 y 30 de la LGEEPA, se interpretan de manera sistemática y armónica, los cuales disponen, el primero que *la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría;* mientras que el segundo dispone que *para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.*

3 Que la evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**, es de competencia federal, a través de la SEMARNAT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracciones I, VII y IX, de la LGEEPA; y 5, incisos B), O) y Q), de su REIA, ya que entre las obras y actividades que contempla se incluyen cambio de uso de suelo forestal, construcción de un complejo de diversas estructuras e instalaciones con fines variados que corresponden con un desarrollo inmobiliario en un ecosistema costero, así como la construcción de un helipuerto.

4 Que conforme al artículo 28, fracciones I, VII, IX y XIII de la LGEEPA, se encuentran previstas las obras o actividades en las que se encuadra el proyecto, mismas que a continuación se reprodución:

ARTICULO 28.

...
I.- Obras hidráulicas, **vías generales de comunicación**, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

...
VII.- **Cambios de uso del suelo de áreas forestales**, así como en selvas y zonas áridas;

...
IX.- **Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;**

...
XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.



2026
año de
Margarita
Maza

"SANTUARIO DEL TIO CHECO"
Hermanidad en Armonía, A.C.

Edif. Victor Alfredo Bermúdez Almada. Melchor Ocampo # 1045, Col. Centro, Los Cabos, B.C.S. C.P. 23000
Tel: 612 123 9300 www.gob.mx/semarnat

pag 3 de 8



5 Que administrado el precepto citado en el párrafo anterior con el artículo 5 del REIA, que se interpreta de manera sistemática y armónica establece:

Artículo 5°.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto Ambiental:

...
B) VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN:

Construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, ...

...
O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados...

...
Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campo de golf, Infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de ...

...
V) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS: ...

6 Que en el sistema de normas ambientales federales, se incluyen los principios de *In dubio pro natura*, prevención y precaución, reconocidos en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2023 (11a.) 1a./J. 192/2023 (11a.) y 1a./J. 193/2023 (11a.) cuya aplicación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación; también, orientan los actos administrativos que dictan las autoridades ambientales, con la definición siguiente:

a) *In dubio pro natura*: Consiste en la obligación de los jueces de amparo de considerar al momento de resolver sobre la suspensión la regla de que, en caso de duda, se debe favorecer la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales.

b) *Prevención*: Obliga a la autoridad judicial a dar prioridad a la atención de las causas y fuentes de los posibles daños medio ambientales, para evitar la consumación del daño y no relegar la resolución del problema a la reparación de los efectos perjudiciales.

c) *Precaución*: Obliga a la autoridad de amparo para que al momento de resolver sobre la suspensión, observen que en caso de peligro medio ambiental, la ausencia de información o certeza científica no es sustento para evadir una decisión para impedir ese posible daño medio ambiental.



2026
año de
Margarita
Maza

"SANTUARIO DEL TIO CHECO"
Hermandad en Armonía, A.C.

Edif. Víctor Alfredo Bermúdez Almada, Melchor Ocampo # 1045, Col. Centro, Los Cabos, B.C.S., C.P. 23000
Tel: 612 123 9300 www.gob.mx/sanamar

pág. 4 de 8



7 Que en el Capítulo II de la **MIA-P**, en el que se describe el **Proyecto** se enumeran y se contempla la construcción de obras variadas. Entre otros, se hace mención a una "Zona de investigación y laboratorios" de las que no se especifican ni las características de los laboratorios ni qué tipo de investigaciones se realizarían. En la *Tabla 2* de la **MIA-P**, en la que se presenta el "Desglose de espacios y áreas" se incluyen conceptos como:

HELIPUERTO PARA TRASLADO DE ANIMALES A SU HABITAD (sic.)

EDIFICIO DE CLÍNICA

EDIFICIO DE GRANERO; y

BIOTERIO, entre otros.

8 Que valorada la **MIA-P**, conjuntamente con la información adicional presentada por la **Promovente** al desahogar la prevención, referidas en los **RESULTANDOS I, IV y VI** del presente Acuerdo Administrativo, esta ORE expone el razonamiento lógico-jurídico que sustenta la determinación de no dar cauce legal a la solicitud de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**, atendiendo a lo siguiente:

A) Sobre la Manifestación de impacto Ambiental, la información técnica relativa a los espacios y áreas señaladas en el numeral que antecede, no se tiene certeza alguna sobre sus características y destino, debido a que la **Promovente** presenta en la **MIA-P** información técnica limitada, para que esta autoridad administrativa realice una evaluación integral y holística de los impactos ambientales que pudiera ocasionar el **Proyecto** a los ecosistemas y sus elementos; ni tampoco, se podrá determinar el establecimiento de medidas de prevención, mitigación y compensación que resultaran adecuadas para garantizar la gestión eficaz y eficiente del impacto ambiental. ✓

B) Respecto de la Evaluación del Impacto Ambiental, se comprende tanto la obra o actividad y la operación del **Proyecto**, por lo que al no contar con la información técnica suficiente, que sea acorde con el objetivo de "construir un centro de conservación y Reproducción de Vida Silvestre ..." (sic.), por lo que no tiene sentido la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo, en términos del artículo 9, fracción IX de la Ley General de la Vida Silvestre (LGVS).

C) Congruencia de la vinculación jurídica, la **MIA-P** carece de la debida mención y correlación de aquellos preceptos de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) y de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), requisito indispensable para alinear el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

C.1. En este rubro, no se describen el tipo de actividades de conservación y reproducción de especies de animales o de plantas y, para el caso de esas últimas, tratándose de especies maderables o no maderables es indispensable citar las disposiciones jurídicas en materia forestal, con la finalidad de alinear el proyecto al debido cumplimiento de las obligaciones en las materias de impacto ambiental, vida silvestre y forestal.

C.2. Se realiza el análisis y vinculación con los instrumentos normativos (Capítulo III) se introduce un concepto que ni siquiera se menciona y mucho menos se describe en la sección



2026
año de
Margarita Maza

"SANTUARIO DEL TIO CHECO"
Hermandad en Armonía, A.C.

Edif. Victor Alfredo Bermúdez Almada. Melchor Ocampo # 1045, Col. Centro, Los Cabos, B.C.S. C.P. 23000
Tel: 612 123 9300 www.gob.mx/se/marmat

pag 5 de 8



correspondiente (Capítulo II) la **reintroducción de ejemplares de fauna silvestre**. Si bien ese aspecto es materia de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), con la que el **Proyecto** no se vinculó en la **MIA-P**, también conlleva impactos que deberían ser analizados más explícitamente en el documento, situación que no acontece por falta de elementos para realizar la evaluación correspondiente.

C.3. En el mismo rubro de la *vinculación jurídica*, sin referirse específicamente a los métodos de reintroducción ni a las especies que pretenden introducir, señalan como positivos todos los impactos derivados de dicha actividad. Lo anterior es, cuando menos, falta al principio de la *buena fe* por parte de la **Promovente**, ya que las actividades relacionadas con esa acción no están debidamente descritas en la sección correspondiente de la **MIA-P** y por ende, los probables impactos ambientales tampoco están correctamente identificados.

D) Inconsistencia en la "identificación de acciones del proyecto generadoras de impacto", la MIAP hace una descripción incompleta de las obras y actividades; más aún, no se incluyen en la *Tabla 29 de la MIA-P "Listado de actividades del proyecto por etapas y que pudieran impactar directamente algún factor ambiental"*, ni el helipuerto, ni la mención específica al tipo de laboratorios que pretenden instalar y operar, por lo que tampoco se mencionan los reactivos o sustancias que se emplearían, ni a los procesos o análisis que ahí se desarrollarían.

9 Incorrecta la vía del trámite, si bien es cierto que, la **MIA-P** se orienta específicamente a las actividades de *cambio de uso de suelo forestal y desarrollo inmobiliario en un ecosistema costero*, que corresponden a los supuestos de las fracciones VII y IX del artículo 28 de la LGEEPA, y O) y Q) del artículo 5 de su REIA, a partir de las afirmaciones de buena fe y manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte de la **Promovente** en la **MIA-P**; también lo es, que de ninguna manera se abordan de manera exhaustiva los puntos referentes a las *vías generales de comunicación*, así como otro tipo de obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar *desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente*, con fundamento en lo establecido en las fracciones I y XIII del artículo 28 de la LGEEPA, y B) y V) del artículo 5 de su REIA se precisa obtener autorización mediante la presentación de una MIA que expresamente aborde esos puntos.

Sustentado en las razones, normas y principios anteriores, esta ORE identifica la falta de idoneidad en la vía del trámite del EIA, observando en el **Proyecto** una variedad de obras y actividades, que pueden ocasionar diversos tipos de impactos y que no todas fueron abordadas en la **MIA-P**, ni debidamente encuadradas y vinculadas con los supuestos aplicables referentes al tipo de evaluación y la modalidad correspondiente; por lo que, al haber incompletitud de información técnica en la **MIA-P** y la inconsistencia en la información adicional requerida al **Promovente**, no se colman los extremos de la prevención, en consecuencia se desecha la solicitud de **EIA** para el **Proyecto**, conforme al artículo 17 A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); por lo que, es de acordarse:





ACUERDO

PRIMERO. Conforme a lo señalado en los **RESULTANDOS I, IV y VI**, con base en el razonamiento lógico de los **CONSIDERANDOS 1, 2, 3, 4, 5 y 6**, esta ORE tiene por presentada, sin admitir la solicitud FF-SEMARNAT-117 para la *Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular*, No incluye actividad altamente riesgosa correspondiente al trámite **SEMARNAT-04-002-A**, para la autorización en materia de Impacto Ambiental y el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para el **Proyecto** denominado **"Santuario del Tío Checo"**, ubicado en el remanente del lote 5 del predio denominado San Miguelito, el cual se encuentra en La Palma, San José del Cabo, Los Cabos, Baja California Sur, y por acreditada la personalidad jurídica de la Representante Legal de la Promovente.

SEGUNDO. Conforme a lo señalado en los **RESULTANDOS I, IV y VI**, con base en el razonamiento lógico, jurídico y técnico expresados en los **CONSIDERANDOS 1, 4, 5, 6, 7, 8 incisos A), B), C), C1, C2, C3, D) y 9** del presente **ACUERDO ADMINISTRATIVO**, esta ORE determina **desechar la solicitud FF-SEMARNAT-117**, referido en el **ACUERDO PRIMERO**, en términos del artículo 17 A de la LFPA; por lo que, la Promovente deberá de abstenerse de realizar las obras o actividades del Proyecto, sin la previa autorización en materia de impacto ambiental, forestal y de vida silvestre.

TERCERO. Con base en los principios descritos en el **CONSIDERANDO 6**, esta unidad administrativa en su calidad de garante del derecho de petición y salvaguardando su garantía de seguridad jurídica de la Promovente, deja a salvo el ejercicio pleno de, considerarlo conveniente, presente una nueva solicitud de evaluación de impacto ambiental para el Proyecto, en la vía de trámite pertinente, atienda las previsiones señaladas en el presente Acuerdo Administrativo, así como el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGEEPA y su REIA.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la **Promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de aplicación de la LGEEPA y su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, la que en su caso, acordara su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la LGEEPA o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO. **NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Representación para la Protección Ambiental (ORPA) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para los efectos jurídicos a los que haya lugar.

SEXTO. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente proveído a la persona moral **HERMANDAD EN ARMONÍA, A.C.**, **Promovente** del Proyecto por conducto de su representante legal la C. Gabriela Aguilar García, y hágasele saber que los autos del presente expediente podrán ser consultados en las oficinas de esta



"SANTUARIO DEL TÍO CHECO"
Hermandad en Armonía, A.C.

Edif. Víctor Alfredo Bermúdez Almada. Melchor Ocampo # 1045, Col. Centro, Los Cabos, B.C.S. C.P. 23000
Tel: 612 123 9300 www.gob.mx/semarnat

pag 7 de 8



Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ORE en el Estado de Baja California Sur, sito en Melchor Ocampo No. 1045, Colonia Centro, La Paz, Baja California Sur, de conformidad con el artículo 35, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su caso, notifíquese a las personas autorizadas, CC. Lorenzo Javier López Vázquez y/o Joanna Sermeño Gochez.

Así lo resolvió y firma

LA TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DRA. CRISTINA GONZÁLEZ RUBIO SANVICENTE



- C.c.e.p. - Lic. Gloria Sandoval Salas. Titular Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
- Lic. Julio Cesar García Vergara.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.
- Biol. Berenice Ramírez Cruz. Titular de la ORPA de la PROFEPA en B.C.S.
C.c.p. - Expediente (SEMARNAT.4S.1.001.2026)

CGRS/IABB/REEM/HPCM

Autorizados para oír y recibir notificaciones; Lorenzo Javier López Vázquez y/o Joanna Sermeño Gochez



2026
año de
Margarita
Maza

"SANTUARIO DEL TIO CHECO"
Hermandad en Armonía, A.C.

Edif. Victor Alfredo Bermúdez Almada. Melchor Ocampo # 1045, Col. Centro, Los Cabos, B.C.S. C.P. 23000
Tel: 612 123 9300 www.gob.mx/semarnat

pag 3 de 8